

Popayán, mayo de 2021

Doctor

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSALES LABORALES DE POPAYÁN.

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

DDO: ALCALDIA DE POPAYÁN

RAD: 2021-00277-00.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO -
EXCEPCIONES PREVIAS**

JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía. No. 10.308.197, expedida en Popayán, con T.P. No. 181.725 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, según poder que anexo, debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien se encuentra facultado por el señor Alcalde Municipal de Popayán, procedo a presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

1. El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán dictó el AUTO No. 888 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Popayán y a favor de la parte ejecutante Colfondos así:

“A. Capital: la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.327.053) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores MARTINEZ BONILLA JESUS y ARAUJO ORDOÑEZ NANCY

B. Intereses: La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.900.300) calculados al 18 de Mayo de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores MARTINEZ BONILLA JESUS y ARAUJO ORDOÑEZ NANCY.

C. La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 19 de Mayo de 2021 y hasta el día del pago”.

2. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, dispone que ***“la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”***.
3. Al respecto la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, contrastándolo con lo dispuesto en el artículo 613 del CGP señaló:

*“Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, **está vigente y es aplicable**; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, **en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios**, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), **debe aplicarse preferentemente a dicho proceso**, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.”*

4. Es claro que el requisito previo para presentar demanda ejecutiva en contra de un municipio, está plenamente vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.
5. El ejecutante no aportó con la demanda la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad que debe emitir la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, toda vez que esta etapa nunca se surtió, pues el ejecutante acudió directamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

6. El no acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad torna inadmisibile la demanda y así lo debe declarar el juez mediante auto, con el fin que el demandante subsane esta falencia so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP.

PETICIÓN:

De conformidad a lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, **REVOCAR** el mandamiento de pago dictado mediante AUTO No. 888 del 21 de mayo de 2021, y, en consecuencia, **INADMITIR** la demanda por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

NOTIFICACIONES.

A la Alcaldía de la ciudad de Popayán en la carrera 6 No. 4.21 Edificio CAM, correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

El suscrito abogado en la carrera 7 No. 1N-28, Oficina 709, Edificio Edgar Negret Dueñas, en la ciudad de Popayán, al correo electrónico juancagarcia23@yahoo.ca, celular: 3214511646.

Del Señor Juez con el debido respeto,



JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA
C.C. 10.308.197 de Popayán.
T.P. 181.725 del C.S.J.